

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	SURTIDORA LA PAZ
RADICADO	68001 310301 2012-00176-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA**, en contra del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA LA PAZ**.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2012, se radicó la acción popular de la referencia.

El 27 de enero de 2023, se admitió el libelo judicial, ordenándose, por tanto, el surtimiento de las notificaciones de rigor al establecimiento de comercio accionado y/o su propietario, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector que se ubica en la **Carrera 17 No. 47-131 de esta ciudad**, Ministerio de Salud, Secretaria del Interior Municipal y Departamental, Secretaria de Salud Municipal y Departamental, Secretaría de Educación Municipal y Departamental, Secretaria de Desarrollo Municipal y Departamental.

El 27 de enero de 2023, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 22 de agosto de 2023, se fijó fecha para realización de visita ocular al lugar denunciado en el escrito tutelar, esto fue, para el 8 de septiembre; siendo celebrada la misma en la fecha programada.

Entre tanto, el 7 de septiembre de 2023, se recibió pronunciamiento de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, quien arguyó a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en favor suyo.

Por último, **el día 22 de septiembre de 2023**, de manera oficiosa y por parte del personal adscrito a este estrado judicial, se expidió certificado de registro mercantil digital en relación con el establecimiento Surtidora La Paz, que da cuenta de la siguiente anotación: *“QUE POR LEY N. 1727 DE 2014/07711 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIL EL 2022/04/28 con el No. 1133099 del libro XV CONSTA, CANCELACIÓN MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SURTIDORA LA PAZ”*

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibídem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones*

populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, prevé en su artículo 5º, que “el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la Litis, sin requerirse practica probatoria adicional.

En efecto, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que el establecimiento comercial y/o la persona natural comerciante denunciados expresamente en el escrito de demanda popular como vulnerador de los derechos colectivos, hoy día no existen, circunstancia que le exonera de cualquier responsabilidad de cara al petitum de esta causa.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de este tipo de acciones populares, establece el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, que la demanda debe dirigirse contra la autoridad o el particular cuya conducta activa u omisiva, amenaza o causa agravio a los derechos colectivos, razón por la cual, debe indicarse con claridad quienes son esas personas o autoridades.

Ello, es un desarrollo de la legitimación en la causa de hecho.

A este respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 11 de octubre de 2006, radicación No. 20001-23-31-000-2003-01273-01, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón indicó que *“es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y l atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimación de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda”*

Entre tanto, al verificar el contenido del escrito gestor, se advierte que el señor **Jaime Orlando Martínez García** acusó de manera categórica al establecimiento **Surtidora La Paz** de vulnerar los derechos colectivos descritos en el artículo 2º y 19 de la Ley 1346 de 2009, artículos 13 y 54 de la Constitución Política Colombiana y artículo 2º del Decreto 1538 de 2005, así como los parámetros de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, toda vez que:

“1. El establecimiento accionado a diario es visitado por centenales de personas tanto población estudiantil como particulares, por ende, es de vital importancia el que todos los avisos instalados para realizar una posible evacuación de las instalaciones locativas, no solo sirvan a las personas que pueden ver y leer a distancia, deben contemplar el lenguaje BRAILLE para que las personas tanto estudiantes y posibles visitantes con DISCAPACIDAD VISUAL, puedan informarse sobre las rutas de evacuación en el caso de una emergencia que exija la evacuación de la edificación a sitio seguro”.

Entre tanto, nótese que, el día 8 de septiembre de 2023, fecha en que se desarrolló visita de inspección ocular en la dirección informada en el escrito gestor, a saber, carrera 17 No. 47-131 de esta ciudad, con acompañamiento de personal adscrito a la Alcaldía Municipal (miembros del comité municipal de discapacidad y una persona con discapacidad Sr Oscar Fernando León),

esta Juez pudo dejar constancia que el establecimiento de comercio accionado ya no existe; hecho, que se verificó por los sentidos.

Así las cosas, es evidente y no existe duda alguna que **actualmente** el establecimiento de comercio **Surtidora La Paz**, a quien se acusó expresa y categóricamente de vulnerar los derechos colectivos argüidos en el escrito génesis de la presente acción popular, no existen ni material ni jurídicamente;

Lo anterior, se ratifica con el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el **22 de septiembre de 2023**, que da cuenta de la siguiente anotación: *“QUE POR LEY N. 1727 DE 2014/07711 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIL EL 2022/04/28 con el No. 1133099 del libro XV CONSTA, CANCELACIÓN MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SURTIDORA LA PAZ”*

Este escenario fáctico permite declarar la estructuración de una ausencia de legitimación en la causa por pasiva para continuar estas diligencias en contra de la persona natural comerciante y/o el establecimiento comercial denunciados.

No hay lugar a imponer condena en costas con cargo a la pasiva y en favor del actor popular, al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P. -estatuto procesal civil vigente a la fecha-, toda vez que en el presente asunto no se estructuró el evento relativo a *“la parte vencida en el proceso”*.

Además, nótese, que el actor popular no compareció el día en que se realizó la visita ocular a la nomenclatura reseñada en el escrito gestor, menos aún, suministró los recursos necesarios para garantizar el traslado de esta funcionaria, el personal del juzgado requerido y las autoridades municipales.

Por lo demás, sobresale su desatención y desinterés a la resulta al trámite judicial, al punto que desde el mes de septiembre de 2022, no actuó en forma alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que refiere a la acción popular iniciada por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA**, en contra del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA LA PAZ**, por los motivos esbozados en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte pasiva, por lo ya explicado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c31a382fd657f9ac84b0f3db510ec32f0c151a6dd2023bda1abffefd88bd9**

Documento generado en 26/09/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>